

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Octubre 25 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 14 de septiembre del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Separación de Cuerpos, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00355-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1893

Cali, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00355-00
SEPARACION DE CUERPOS**

Revisada la presente demanda de SEPARACION DE CUERPOS interpuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberá **INDICAR** si la pretendida separación de cuerpos entre las partes será indefinida o temporal, es decir si hay la intención a futuro de restablecer la convivencia matrimonial.
- 2.** Es necesario **INFORMAR**, si por los mismos hechos se encuentra actualmente cursando trámite de divorcio, atendiendo a lo manifestado en la denuncia penal aportada, en caso afirmativo, se deberá indicar en que despacho transcurre la actuación y el estado actual de la misma.

3. Se deberá **ACLARAR** el líbello, en lo que respecta a la pretensión enumerada como 4, puesto que en la misma se deprecia "(...) ... *Qué los hijos menores Juan Martín Gutiérrez Trujillo, Jerónimo Gutiérrez Trujillo y Nicolás Gutiérrez Trujillo...*, queden al cuidado de su madre quien ***ejercerá solo la patria potestad sobre los mismos***" (Subraya y negrilla fuera de texto), indicando si se persigue dar aplicación a lo establecido en el núm. 4º del Art. 389 del C. G. del P., caso en el cual se deberá manifestar, si se solicita la suspensión o la pérdida de la patria potestad sobre los hijos del matrimonio y complementar el escrito demandatorio con los fundamentos facticos para tal pedimento.

4. Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 del C. G. del P., indicando el domicilio o dirección física del demandante.

5. Igualmente se deberá **INDICAR** el canal digital donde debe ser notificado el demandante, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 de la Ley 2213 del 2022.

6. Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C. G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

7. Es necesario **ACLARAR** el líbello, atendiendo a que se solicita que, se decrete como medida cautelar celeridad en la actuación, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado principio de la administración de justicia, no puede recibir el trato de una cautela, en consecuencia, deberá adecuarse o excluirse tal solicitud.

8. Acorde con lo anterior, deberá la parte demandante **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico, demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con las debidas constancias.

9. Igualmente se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º Art 8º de la Ley 2213 del 2022, esto es, **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCÓN, portador de la C.C. 94.520.713 y la T.P. 115.774 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **180**

HOY: **Octubre 26 de 2022.**

JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR